



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 – 048

ASUNTO A TRATAR

La sociedad **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.** actuando a través de su Representante Legal, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho de petición, del que presuntamente es titular y que afirma ha sido vulnerado por **SANITAS E.P.S.**

HECHOS:

Afirma la petente que el 25 de febrero de 2021 presentó derecho de petición ante SANITAS E.P.S. y esta dio respuesta el 10 de marzo, pero la peticionaria considera que dicha contestación fue evasiva y omisiva porque no resolvió lo deprecado y no es congruente, ni precisa, ni de fondo y tampoco cumple con lo ordenado por la Ley, según su dicho.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada, que responda y solucione de fondo la petición enfocada a evaluar la pertinencia de seguir generando incapacidades médicas a la señora Francy Liliana Guzmán Barreto.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La entidad accionada asegura que además de la respuesta original, profirió un alcance el 31 de marzo de 2021 en el que confirmó que la competencia para atender la solicitud no es de la E.P.S. sino de los médicos, quienes están facultados legalmente según la evaluación del cuadro clínico respectivo. Considera que de esta manera atendió el derecho de petición y con ello se configura el hecho superado.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por el petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Al observar el contenido del derecho de petición y confrontarlo con la respuesta primigenia al mismo, se colige que esta **no es completa**.

El derecho de petición de marras, contenía **dos** cuestionamientos y solo se demostró que el segundo fue respondido por SANITAS.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



En efecto en el **segundo punto** del petitorio se pidió que se informara si Francy Guzmán Barreto tiene concepto favorable de rehabilitación a fin de reincorporarla a sus actividades normales. La accionada respondió el 10 de marzo y comunicó que dicha información es reservada a menos que el paciente mismo autorice el manejo de su historia médica.

Sin embargo y frente al **primer punto** de la solicitud, es preciso decir que no se logró acreditar la respuesta que presuntamente se remitió a la peticionaria el 31 de marzo del año que avanza.

No obra en el plenario **soporte alguno** que dé cuenta de la respuesta al primer punto, por lo que el Despacho considera que frente a él, se vulnera actualmente el derecho de petición y en tal sentido deviene urgente que la parte accionada se manifieste a la mayor brevedad posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la tutela pedida por **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.** y **ORDENAR** a **SANITAS E.P.S**, proferir respuesta concreta y de fondo a los punto que se encuentren pendientes dentro de los derechos de petición que hayan sido remitidos por el accionante, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído. Adicional a ello, la entidad accionada deberá informar a este Despacho sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este proveído inmediatamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eef000cd5ba45c04d65d92a1358318e9831b42d8297172ef021d47d30657698

Documento generado en 19/04/2021 10:49:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co